

La sucesión intestada en Aragón después del Apéndice foral⁽¹⁾

(Continuación.)

V

BREVES ORIENTACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS PRECEPTOS DEL APÉNDICE. RELATIVOS A LA SUCESIÓN INTESTADA

Destaca, ante todo, como ya queda indicado, que el Apéndice, en esta materia, ha dado un evidente «paso atrás» en la labor de unificación que con loable perseverancia venía realizando hace lustros el Tribunal Supremo. Labor que, pese a las protestas de los foralistas a ultranza, era bien acogida en la generalidad de la comarca, pues los aragoneses, con su envidiable sentido práctico, se daban perfecta cuenta de que eran más justas, más humanas y más convenientes las normas del Código que las reglas dispersas y discutidas de sus antiguas leyes (2). El paso atrás es tanto más censurable cuanto que las nuevas normas del Apéndice no resisten, en una crítica objetiva y desapasionada, su comparación con las del Código. Ni en la justicia de sus llamamientos, ni en la clari-

(1) Véanse los números 83, 85 y 86 de esta Revista.

(2) En artículo publicado en esta misma Revista a poco de promulgarse el Apéndice, por D. Manuel Villagrán y Castellanos, se decía: «Es seguro, me consta por experiencia, que si se somete a un plebiscito popular el orden de regular la sucesión legítima o intestada, hubieran optado (los aragoneses) por el del Código civil, más racional que el Apéndice, y ya sabemos el axioma: «Vox populi vox Dei». (Página 229, del año II, 1926.)

dad de sus preceptos, ni en la adaptación de los principios matrizes.

Señalemos sucintamente sus principales deficiencias, agrupándolas en dos categorías : a) *Esenciales* o de principio. b) *Accidentales* o de detalle.

En el primer grupo resaltan las siguientes :

1.^a El establecimiento de una *dualidad* de normas para regir la sucesión intestada, pues, a pesar de responder a concepciones ideológicas, familiares y filosóficas muy diferentes, la sucesión en Aragón en muchos casos, especialmente en la deferida a favor de colaterales, se ha de regir por dos normas : las del Apéndice y las del Código.

2.^a La restauración del principio de troncalidad en términos tan amplios como los que evidencia el artículo 39. Son demasiado conocidos los argumentos en pro y en contra del sistema de troncalidad, que conserva los patrimonios dentro de las familias de donde proceden, y no es necesario repetirlos. Mas sí es conveniente recordar que semejante principio se ha desplazado de las legislaciones modernas, que es un sistema periclitado cual otras instituciones de rancia estirpe, tales como las primogenituras, los mayordomos, las vinculaciones, los señoríos, etc.

Este desplazamiento no obedece a capricho ni al azar, ni a animadversión hacia su fundamento y finalidad ; responde estrictamente a las mudanzas de los tiempos y al cambio de las necesidades a que las leyes han de atender. Aparte su marcado sabor feudal, el principio de troncalidad responde a un tipo familiar hoy inexistente. La familia de la Edad Media, institución amplia que extendía su égida sobre gran número de personas unidas por débiles vínculos de la sangre, difiere totalmente de la familia moderna, reducida casi a las personas de los genitores y los engendrados, de padres e hijos. La facilidad de locomoción terrestre y marítima, el maquinismo y la gran industria, la multiplicación extraordinaria de las profesiones y los cargos burocráticos, la concentración urbana y tantos otros fenómenos de la vida moderna han contribuido en mayor o menor grado a la mutación de la sociedad familiar, que cada día se ha ido encogiendo más y más y disminuyendo su radio de acción. Hoy un hermano es bastante ; un tío, algo ; un sobrino o un primo, poco, y un colateral más distante, nada.

La troncalidad puede explicarse aún en ciertas comarcas, como en la montaña del Alto Aragón, donde la vida es difícil y la tierra rinde poco y exige mucho; razón que abona también la persistencia de los nombramientos de heredero universal en favor de un hijo; con olvido de sus hermanos. Su base lógica la encuentra en la propiedad rústica, en la que el carácter familiar imprime su huella más señaladamente. No cabe decir lo mismo respecto a la propiedad mobiliaria, dinero, valores, créditos, etc. Quien hereda estos bienes de un pariente, los refunde en su caudal, los asimila, los funde en el crisol del propio patrimonio, y es una anomalía retroceder a buscar la procedencia.

Se dirá: es que la troncalidad es un principio genuino aragonés; es que a la conciencia de este gran pueblo le repugna que por el arbitrio de la sucesión intestada puedan los bienes de una familia pasar a otra distinta. Pero no hay que olvidar que también el derecho genuino autoriza al padre a asignar todos sus bienes, salvo una legítima irrisoria—los consabidos diez sueldos jaqueses, consagrados por la práctica—a uno solo de sus hijos; y que lo más frecuente es que tal institución hereditaria se otorgue en la capitulación matrimonial del instituido; pues bien, en el mismo instrumento es frecuentísimo que el instituido y su futuro o presente cónyuge establezcan el pacto de hermandad llana o el de agermanamiento o casamiento al más viviente, en virtud de los cuales y recíprocamente los bienes del uno pasan a ser por mitad o en totalidad del otro. ¿No pasan así, por tan fácil mecanismo, los bienes de una familia al patrimonio de otra diferente? ¿No tienen que sufrir los hermanos del instituido el que toda la propiedad familiar de sus padres, abuelos y antepasados pase, caso de muerte sin sucesión del heredero, al cónyuge supérstite y, si no se ha pactado la reversión, a los familiares de éste? Evidente es que en tales casos se prescinde del principio de troncalidad. Como también lo es que en muchos casos de la sucesión intestada debiera prescindirse del mismo, para evitar las tristes consecuencias a que su amplitud en el Apéndice puede dar lugar.

Conozco dos casos prácticos que pueden dar que pensar.

En uno de ellos, un recién casado, llamémosle *Ticio*, muere intestado, sin sucesión, y dejando madre y viuda. Su fortuna, de gran cuantía, consistente en su mayor parte en valores y efectos

públicos, la acaba de heredar abintestato de su padre *Cayo*, que ha conseguido reunirla en una dilatada vida de fecundo trabajo profesional. Pues bien: a Ticio no le heredan ni su madre—que con Cayo en su vida conyugal colaboró a la formación de la fortuna—ni su esposa; por el principio de troncalidad, y con arreglo al artículo 39 del Apéndice, regla tercera, le heredan unos primos carnavales, hijos de un hermano de Cayo, que no tuvo arte ni parte en la actividad económica de éste ni convivió con él más que breves años de la infancia, bajo el techo de los padres. Es de advertir que, caso de no existir estos primos, dentro del cuarto grado colateral, y de no admitirse la solución que anteriormente he apuntado de aplicar el Código civil para tales casos, teniendo como única norma el Apéndice, la herencia de Ticio pasaría al Estado antes que a su madre o a su viuda.

El segundo caso es más extraño. Juan lega a su nieto Pedro una importante finca, para demostrarle su especial cariño. Muere el nieto Pedro años después que su abuelo, pero antes de llegar a la pubertad, célibe, sin sucesión y sin testar. Viven sus padres Antonio y Luisa, hijo aquél de Juan. ¿Quién hereda abintestato a Pedro? ¿A quién le corresponde la finca legada por el abuelo? No procede el recobro establecido en el artículo 37, pues el abuelo Juan ya no vive. Y con arreglo al artículo 39 y al sistema de troncalidad, se llega a una conclusión extraña: la finca irá a parar a Lucas y Matías, tíos del fallecido, colaterales los más próximos de éste por la línea de procedencia del inmueble. Es decir, que la heredan Lucas y Matías, y no su hermano Antonio, padre del finado y tan perteneciente a la línea troncal como los primeros. Llevado hasta este extremo el principio de troncalidad, ha resultado contraproducente; y sus consecuencias son opuestas a su propia finalidad.

Podrían obviarse tales anomalías por lo que respecta al primer caso, si se aplicase solamente la norma de troncalidad a los bienes que procedan por título gratuito de un ascendiente común al finado intestado y a los colaterales en cuyo beneficio se establece la sucesión troncal; pero no a los que se hallen en el patrimonio del causante por derivación de un ascendiente que no lo sea también de los colaterales. Así, en el caso citado, los bienes que Ticio heredó de su padre Cayo y que éste a su vez había heredado de su progenitor, podrían pasar, por el principio troncal, a sus primos carnavales.

ies ; pero los bienes que Ticio heredó de su padre Cayo y que éste había capitalizado con su ahorro y, con su trabajo, no pasarían a tales colaterales por no ser descendientes de Cayo.

Y se evitaría el absurdo del segundo caso, si se concediese derecho al padre o madre a concurrir con sus colaterales de segundo grado en la herencia intestada del hijo o hija, respecto a los bienes procedentes de un ascendiente de segundo o más remoto grado, siempre que dicho padre o madre pertenezca a la línea del ascendiente donante o causante de los bienes. En el caso mencionado, Antonio heredaría la finca procedente de su padre Juan en concurrencia con sus hermanos Lucas y Matías.

3.^a Las injuísticas exclusiones de tres órdenes de parientes, a quienes la mayoría de las legislaciones reconocen derechos preferentes : hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión, ascendientes y cónyuges.

Tales exclusiones obedecen, en suma, a la adopción del principio de troncalidad ; y, desde luego, se limitan a los bienes que el causante intestado haya adquirido de parientes hasta el sexto grado.

No es necesario argumentar a favor del derecho de unos y otros ni en pro de su preferencia sobre los colaterales (1). Respecto a la de los hijos naturales, basta señalar la posible inconstitucionalidad del precepto, si llega a aprobarse el artículo 41 del Proyecto de

(1) El Proyecto de Apéndice o Código aragonés de 1899, en su artículo 73 reconocía el derecho de los hijos naturales ; en el artículo 74 y regla primera del 75, el de los ascendientes, y en el 76, el de los cónyuges. El Proyecto de 1904, que en este punto ha inspirado el Apéndice vigente, se olvida de unos y otros, salvo el derecho de recobros. En el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1882, en las sesiones de 23 y 26 de marzo, se aprobaron doce conclusiones relativas a la sucesión intestada, entre ellas, las 10, 11 y 12, que dicen así : «10. Los hijos naturales reconocidos y sus descendientes suceden a la madre en defecto de descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, y al padre, después de los parientes de segundo grado.—11. No habiendo parientes dentro del cuarto grado, ni hijos naturales reconocidos, se suceden recíprocamente los cónyuges, y después de ellos heredan los hijos adoptivos.—12. En defecto de todos los anteriormente expresados, y a falta de parientes hasta el décimo grado, los bienes se adjudican al Estado.» En la base 8.^a se establecía el derecho de los parientes más próximos ; pero en la 9.^a se determinaba que en igualdad de grados, los colaterales excluyesen a los ascendientes. Véase la obra de JOAQUÍN COSTA : «La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses». Madrid, 1883.

Constitución que actualmente se debate en las Cortes Constituyentes (1); y recordar que hasta en los Fueros municipales de la Edad Media se ordenaba la sucesión intestada, en defecto de hijos y descendientes procedentes de matrimonio *a juras*, en favor de los habidos en concubinato o barraganía (2). Finalmente, con tal exclusión, el Apéndice ha modificado las normas que venían rigiendo prácticamente en Aragón, a pesar de los Fueros, por imperativo de la ley de Mostrencos, interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (3).

En cuanto a la de los ascendientes y cónyuges, recordaremos el duro calificativo que mereció, en estas mismas columnas, al señor Villagrán y Castellanos, que decía: «La sucesión legítima o intestada, tal como la regula el Apéndice, va contra la ley natural y el común sentir, que nunca pudo pensar que hubiera una ley que se apartara del Derecho natural, y de él se aparta el Apéndice al re-

(1) Dice el citado artículo del Proyecto: «Los hijos habidos fuera de matrimonio tendrán los mismos derechos y deberes que los habidos dentro de él.» Claro que si se llega a esta equiparación, también será inconstitucional, en este particular, el Código civil. Después de escrito lo anterior ha sido aprobado por las Constituyentes el artículo 42, antes 41, de la Constitución, en el que se dice que los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él, y que no podrá calificarse la legitimidad e ilegitimidad de los nacimientos, ni mencionarse el estado civil de los padres, ni en los actos de inscripción ni en filiación alguna. Aun con esta nueva redacción, el Apéndice aragonés es anticonstitucional en este punto, porque el Estado, que a tanto obliga a los padres, no puede en la sucesión legítima, por él ordenada, excluir a los hijos naturales.

(2) SÁNCHEZ ROMÁN: «Estudios de Derecho civil», página 2.377 del tomo VI.

(3) SÁNCHEZ ROMÁN: Ob. cit., página 2.375. ISÁBAL: Ob. cit. Este dice: «Aun los hijos naturales, cuya condición es la menos dura, sólo pueden pedir alimentos durante la vida del padre o de la madre. Nada, pues, hay que incluir en este título—el de la sucesión intestada—, en cuanto a sucesión ilegítima.» Pero añade poco después: «Mas es innegable que durante el tiempo de la formación de la nueva jurisprudencia se ha admitido por algunos escritores, sin llegar a la aplicación total del sistema del Código civil, tal cual modificación..., y, como ello es dudoso, he optado por la exposición de la materia en la forma en que tradicionalmente se ha venido haciendo en Aragón, si bien cuidando de advertir, como también lo hace CASTÁN, la dificultad que ofrece en el *orden práctico* la aplicación de esas reglas.»

gular la sucesión intestada» (1). Ciento que el cónyuge supérstite tiene la viudedad foral; pero ésta se reduce a los bienes sitios; y sabido es que hoy la propiedad mobiliaria tiene mayor o, cuando menos, tanta importancia como aquélla. Joaquín Costa, cuyo testimonio no es sospechoso, decía refiriéndose a la exclusión de la viudedad en el intestado del marido que «el fuero no obedece las inspiraciones de la recta razón».

4.º El admitir la existencia de herederos abintestato a título singular, por decirlo así, o sea respecto a bienes determinados, sin establecer normas claras y precisas sobre la sucesión en las responsabilidades personales y patrimoniales del causante.

La existencia de un solo heredero universal o de varios por partes alícuotas, facilita la determinación de las responsabilidades hereditarias. Pero la distribución de la herencia entre varios partícipes, que lo son sólo respecto a ciertos bienes, exige regular claramente la sucesión en las deudas y responsabilidades, ya que no el interés del acreedor, que por el principio de solidaridad puede hacer caso omiso de la distribución de la herencia, sí en interés de los mismos coherederos.

En el artículo 41 del Apéndice, en un inciso del párrafo primero, se encuentra la única referencia a tan interesante cuestión. Alude al caso de que a un pariente colateral le correspondan diversas participaciones en la herencia por razón de pertenecer simultáneamente a diversas líneas de parentesco con el causante; y determina que en tal caso se considere distinta cada parte, «a los efectos de la responsabilidad por cargas y obligaciones con que se hallen gravados los bienes».

Indudablemente, este precepto se refiere a cargas y gravámenes de naturaleza real, a pesar de hablar expresamente de *obligaciones*; y a su tenor, las hipotecas o censos o treudos que graven una finca procedente, por ejemplo, de la línea paterna, minorarán la participación de los parientes de esta línea, sin que los de la línea materna hayan de contribuir a la cancelación de la hipoteca o a la redención del censo. Si el adjudicatario de tal finca fuese a la vez partícipe de otros bienes de procedencia materna, por tener doble parentesco con el causante, esta otra participación estará libre de

(1) «Sobre el Apéndice foral aragonés». REV. CRÍT. DER. INM., página 228, del año 1926.

tas responsabilidades dimanantes de los expresados gravámenes.

Hasta aquí el Apéndice; pero es realmente bien poco para el difícil juego técnico jurídico que en este orden de responsabilidades y deudas hereditarias ofrece la aplicación del principio de troncalidad y la división de la herencia en partes desiguales, en razón a la procedencia de sus elementos económicos integrantes.

Desde el punto de vista del acreedor, dicho artículo 41 del Apéndice no deroga en Aragón al 1.084 del Código, que impone terminantemente la obligación solidaria de pago a todos los coherederos, sin perjuicio del derecho de repetición establecido en el artículo siguiente. Por ello, si la hipoteca impuesta sobre una finca de la herencia garantiza un crédito y el acreedor no puede reintegrarse de su totalidad en la ejecución hipotecaria de dicha finca, podrá reclamar la diferencia de cualquiera de los coherederos aunque pertenezcan a otra línea y hayan heredado bienes diferentes.

Respecto a los herederos, es de señalar la injusticia del principio cuando se trata de hipotecas constituidas por el causante, y no por sus antepasados. El causante hipoteca una finca que heredó de su padre para hacer mejoras en otra procedente de su madre o para montar una industria cualquiera. ¿Por qué la deuda ha de pesar exclusivamente sobre los colaterales paternos a quienes corresponda la finca gravada, y no sobre los maternos, que son los beneficiarios de las impensas o mejoras costeadas con el capital del préstamo hipotecario? Sería preferible, a mi juicio, que, excepción hecha de los gravámenes de naturaleza perpetua y de los que gravaren ya las fincas al tiempo de la adquisición realizada por el causante, todos los demás, hipotecarios o no, se reputasen como deudas comunes de la herencia y se prorretasen entre todos los partícipes, prescindiendo de las líneas parentales a que pertenezcan.

Basta lo apuntado para comprender las dificultades que en esta materia pueden originarse.

B) *Deficiencias accidentales o de detalle.*

Señalaré tan sólo las de mayor bulto:

1.º Defectos de redacción, oscuridad en el lenguaje y anfibología en el concepto, en los términos que se han explicado al exponer el orden de los llamamientos.

2.º Omisiones de preceptos que dan lugar a que tenga que recurrirse constantemente al Código—que señala distinto orden de

sucesión—, o, caso contrario, a la existencia de casos irresolubles.

Citaré unas cuantas. En la sucesión de los colaterales, se omite toda regla relativa a los bienes procedentes del cónyuge premuerto. Se omite igualmente la regulación del caso en que aun habiendo medio hermanos no puedan asignarse los bienes de procedencia paterna o materna. También se silencia el destino de los bienes de procedencia troncal cuando no haya parientes pertenecientes a la línea de que se trata a quienes pueda adjudicárseles. Igualmente se calla el grado en que termina el derecho a suceder abintestato de los parientes colaterales. Nada se dice tampoco de la sucesión del Estado.

Y este silencio no obedece a falta de precedentes. El Proyecto de 1899 determinaba, en la regla sexta del artículo 77, que cuando no existieran parientes de una línea o no comparecieren a reclamar su derecho hereditario o no justificaren éste, se adjudicarán todos los bienes del difunto a los parientes más próximos de la otra línea; en la regla octava decía: «No se fija límite de grados en la sucesión de los colaterales» (1); y en el artículo 78 consignaba de un modo expreso el derecho del Estado, en defecto de todos los llamados. Y en el Proyecto de 1904, se decía en el párrafo segundo de la regla segunda del artículo 280: «Se reservará para los colaterales de grado o grados ulteriores a quienes de derecho corresponda, según el origen de los bienes, la porción de éstos que vaque por no haberse podido adjudicar a hermanos conforme a la presente regla.» Y en el artículo 283, párrafo segundo, se limita el derecho de los colaterales al mismo grado de parentesco que señala el Código general; y en el último párrafo se establece el derecho del Estado, a falta de todos los llamados preferentemente.

¿Significan estas omisiones o lagunas que en los respectivos casos ha de regir exclusivamente el Código común? Así ha de interpretarse, y así lo he interpretado al exponer los órdenes de suceder.

(1) En la legislación aragonesa no se limitaba el derecho de los colaterales. En la obra «Jurisprudencia civil de Aragón», de D. Mariano Ripollés y Baranda (Zaragoza, 1897), se citan diversas Sentencias dictadas por la Territorial de Zaragoza en pleitos sobre sucesión intestada; entre ellas, la Sentencia de revista de 12 de Agosto de 1815, relativa al intestado de D. Mateo Casanate, Deán de Tarazona, en la cual se reconocieron derechos colaterales de duodécimo grado.

Abonan esta opinión : los artículos 12 y 13 del Código civil y el artículo 1.^º y Disposición final del Apéndice, que evidencian que actualmente el único y exclusivo derecho supletorio en Aragón, en todo lo no previsto, especialmente en el Apéndice, es el Código civil ; y la tendencia, finalidad y misión del propio Apéndice, que, según se dice palatinamente en la Exposición de motivos, ha aproximado la legislación foral aragonesa a la común (1), y mal se cumpliría esta aproximación si el Código dejara de aplicarse en las omisiones y lagunas del Apéndice.

Esta aplicación del Código, por lo que respecta al límite de grado en que concluye el derecho a la sucesión de los colaterales y por lo que atañe al derecho del Estado, es realmente irrefutable, no sólo por los textos arriba citados, sino por razones teóricas y científicas que sirven de apoyatura a las meramente positivas.

En las modernas orientaciones jurídicas se está operando una profunda socialización del Derecho civil, que pone en trance de ruina la concepción romanística y justiniana, no sólo en cuanto dogma, sino también en cuanto técnica. El Derecho privado tiende a convertirse en Derecho público por la creciente intervención del Estado en muchas de sus instituciones ; al mismo tiempo que parte del Derecho público se socializa y camina hacia la adopción de formas jurídicas propias del Derecho privado.

La sucesión intestada es, realmente, una institución de Derecho social. Deferida por la Ley, es la Ley misma, o sea el propio Estado en cuanto aquélla es expresión de su voluntad normativa, quien regula los casos en que el Estado ha de ser heredero para cumplir con los bienes de la herencia determinados fines de interés social. Puede leerse a este respecto el preámbulo del Real decreto-ley de 13 de Enero de 1928, declarado subsistente por Decreto de 5 de Mayo de 1931 (2).

RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL,

Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)

(1) «El Código civil había aproximado la legislación común a las forales en algunos puntos importantes. Hoy es Aragón quien aproxima su legislación foral a la común... Por tal camino puede llegarse suavemente a la unidad de la legislación nacional.» (Exp. Mot. suscrita por D. Galo Ponte Escartín.)

(2) «Al restringir el derecho de la línea colateral se proponía favorecer las instituciones que en conjunto pueden denominarse de acción social ; fomentarlas y favorecer sus recursos es de notoria conveniencia para los pueblos.»